

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1695

Panamá, 10 de octubre de 2022

**Proceso Contencioso
Administrativo
de Plena Jurisdicción.**

Alegato de conclusión.

Exp. 330222020

El Licenciado Leonardo Pineda Palma, actuando en nombre y representación de **Aníbal Amador Mariano**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 443 de 31 de octubre de 2019, emitido por el **Órgano Ejecutivo** por conducto del **Ministerio de Obras Públicas**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar, en tiempo oportuno, el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo ya señalado en nuestro escrito de contestación de la demanda, en cuanto a la falta de asidero jurídico que se observa en la pretensión del recurrente, **Aníbal Amador Mariano**, dirigida particularmente a lograr que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de 443 de 31 de octubre de 2019, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del **Ministerio de Obras Públicas**, el cual, en su opinión, es contrario a Derecho.

A fin de sustentar su pretensión, el abogado del actor indicó, entre otras cosas, lo siguiente:

"OCTAVO: Que el acto administrativo citado, violó la Ley, al considerar o reputar que mi mandante mantenía la calidad de Servidor Público de Libre Nombramiento y Remoción. Conforme al acto administrativo bajo censura, mi mandante carecía de inamovilidad o estabilidad, y por tanto, podía ser destituido, ya que no era funcionario de Carrera Administrativa. No obstante, la argumentación esgrimida no resulta suficiente para justificar la medida capital ensayada contra mi mandante (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

Visto lo anterior, este Despacho **reitera el contenido de la Vista 709 de 20 de agosto de 2020**, por medio de la cual contestamos la demanda en estudio, e **insistimos** en que no le asiste la razón al recurrente, por las razones que expondremos a continuación.

Lo primero que debemos indicar en el caso que nos ocupa, es que estamos ante una **desvinculación y no ante una destitución** como quiere hacer ver el demandante.

En ese contexto, la desvinculación del demandante se basó en la facultad discrecional que le está atribuida a la autoridad nominadora para nombrar y remover libremente **a los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo, por no haber ingresado al servicio público mediante un concurso de méritos o encontrarse bajo la protección de alguna ley especial**; condición en la que se ubicaba el recurrente en el Ministerio de Seguridad Pública (Cfr. fojas 16 - 17 y 20 - 21 del expediente judicial).

Sobre el particular, la jurisprudencia reiterada de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, ha expuesto¹ **que el derecho a la estabilidad del servidor público está comprendido como un principio básico inherente al funcionario investido por una carrera de la función pública, regulada por una ley formal de carrera, o se adquiere a través de una ley especial que consagre los requisitos de ingreso y ascenso dentro del sistema, basado en mérito y competencia del recurso humano. Si no es así, la disposición del cargo público queda bajo la potestad discrecional de la Administración, y no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador.**

En esa línea de pensamiento, debemos señalar que nuestra Constitución Política se refiere al tema en su Título XI, denominado "LOS SERVIDORES PÚBLICOS", en sus artículos 300 y 302; mientras que en el 305 de la misma excerta se instituyen las distintas carreras de la función pública, mismas que se regirán conforme al sistema de méritos.

¹ Obsérvese Sentencia 22 de diciembre de 2014; de 12 de enero de 2015; de 31 de agosto de 2018, entre muchas otras más.

De igual forma, estipula que la Ley regulará la estructura y organización de estas carreras de conformidad con las necesidades de la Administración.

Lo hasta aquí expuesto, fácilmente nos permite colegir que todo servidor público que ingrese a las diversas dependencias del Gobierno, a través de un mecanismo **distinto** al concurso de méritos, o, que una vez ingresado, no se haya incorporado a alguno de los regímenes de Carrera contenidos en la Ley, **no posee el derecho de gozar de estabilidad en el cargo.**

En consecuencia, como quiera que Aníbal Amador Mariano **era un funcionario que no ingresó a su cargo mediante un concurso de méritos, ni mucho menos formaba parte de las carreras enunciadas en párrafos anteriores, es evidente que el mismo no gozaba del derecho a la estabilidad en el cargo, inherente a los funcionarios de carrera.**

En este sentido, la remoción y desvinculación del cargo del demandante se fundamentó, tal como se observa en uno de los actos administrativos demandados, en el ejercicio de la facultad discrecional de la autoridad nominadora, ya que el hoy demandante **no se encontraba amparado por el derecho a la estabilidad en el cargo,** derecho inherente de los de servidores públicos de carrera. En estos casos, la Administración puede ejercer la facultad de revocar el acto de nombramiento fundamentada en su propia voluntad y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad.

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 245 de 23 de septiembre de 2020, por medio del cual **admitió como pruebas presentadas por el accionante,** la copia autenticada del Decreto de Personal 443 de 31 de octubre de 2019, que es el acto acusado dentro de este proceso; así como la copia autenticada del acto confirmatorio; entre otros documentos. De igual forma, fue admitido el expediente administrativo de personal relacionado al caso, entre otros documentos. Asimismo, fueron admitidos los testimonios de los señores Ceferino González Sánchez, Alejandro Haynes,

Fermín Santos Santos y Marcelino Ábrego Palacios (Cfr. fojas 45-49 del expediente judicial).

En esta línea, este Despacho interpuso un recurso de apelación en contra del referido auto de pruebas, mismo que fue resuelto a través de la Resolución de 16 de agosto de 2022. A través de dicha decisión, el resto de los Magistrados que componen la Sala Tercera concordaron con los argumentos expuestos por esta Procuraduría, en el sentido de considerar, que las pruebas testimoniales propuestas contrarían lo contemplado en el artículo 948 del Código Judicial, pues no cabía duda que el demandante solo hizo referencia general a los hechos de la demanda omitiendo la especificación de cuales acreditaría cada uno con su testimonio. Por tanto, se procedió a su inadmisión (Cfr. fojas 69-74 del expediente judicial).

Así las cosas, vale acotar que el expediente administrativo y las demás pruebas admitidas a favor del ex servidor público, **no logran** demostrar que el **Ministerio de Obras Públicas**, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustenten el proceso presentado por **Aníbal Amador Mariano**; por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona, a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**, deber al que se refirió la Sala Tercera en la Sentencia de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), señalando en torno al mismo lo siguiente:

“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, **en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas**, debido a que **como lo establece el artículo 784 del Código Judicial**, es preciso indicar lo siguiente:

...

Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por

autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, El Decreto de Personal N° ..., emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.” (Énfasis suplido).

Del precedente jurisprudencial antes expuesto, se colige que **las partes son las que deben probar las circunstancias que le sean favorables, de ahí que, quien alega uno o varios supuestos de hecho, deberá acreditarlos con los medios de prueba idóneos establecidos en nuestro Código Judicial, con la finalidad que el Tribunal pueda declarar la procedencia de la pretensión que se solicita.**

Finalmente, recalcamos la importancia que tiene **el accionante en cumplir con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera**, de ahí que en ausencia de mayores elementos de convicción que fundamenten la demanda promovida por el Licenciado Leonardo Pineda Palma, actuando en nombre y representación de **Aníbal Amador Mariano**, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal 443 de 31 de octubre de 2019**, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Obras Públicas**, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Anasiris Poyo Arroyo
Secretaria General, Encargada